Zaragoza Año de 1733

J/1445/21

Sobre
que á Thomas Somavevino de la Villa
de Stech no se le embarase en el exerci-
cio de sus tabernas

Acc.

Sr. de Barrachina

Rio Lozano

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Diaz Marrao y Lopez Esn.o del Rey nro Señor, y Domiciliado en la Villa de Hecho, como tal certifico, y doy fee a los S.res que el pte Diario que oy dia de la fecha en dha Villa Parecio personalmte ante mi dho Esn.o Juan Phelipe Herrenzuz Labrador, y Vecino de dha Villa. y Dijo, que p.a cierto fines, y efectos su amo no Viente le importaba avitarse por destino publico la declaracion, que hiziere Domingo Miguel Lopez Vecino de la misma Villa como diputado Procurador, que actualmte es de ella y su Valle de Hecho Respecto de aver señalado la casa del dho Herrenzuz para el despacho de los Vinos, que se en[illegible]tabernan, y se han de Vender en esta dha Villa y en este año de la fecha, y despues de aver empezado a deshacerse dichos Vinos en la misma casa del dho Herrenzuz, el Alcalde Manuel Larrinja, y el Lego.r pr.o Lucas Brun Violentamente le avian quitado dicho despacho, y con efecto avian nombrado otra casa para ello en grave perjuicio, y detrimto del mismo Herrenzuz, y el dho Domingo Miguel Lopez que presente

estaba á presentacion del referido arrendamiento
mediante el Fiante que en el ingreso de
se empezó tiene prestado, y ante todos estos
Mios en mi poder en toda forma Dijo que
lo que sabe y puede decir es, que en el dia veinte
y dos del mes de Febrero proximo pasado, y de
este dicho año de la fecha se arrendó el Vtil
y Propio de las tabernas de dha Villa en pre
sencia de los Sres de ella, conservadores de la
Concordia de dha Villa, y del Declarante
como Rector del comun, y tambien como conserva
dor, y como amas partes se avia arrendado
a favor de Thomas Lopez Vecino de la mis
ma Villa en ciento, y sesenta, y una Reales
lasj por un año, y que despues en el dia
primero de este corriente mes de Marzo, que
empezó a correr dho arriendo el dho Thomas
Lopez avia de señalar las dos puertas y casas
donde se avia de vender, y deshacer dichos vinos
para ver si del gobierno eran, ó no suficien
tes en fuerza del contrato de dha Villa, y
en efecto Pedro Ortiz Vecino de la misma
Villa como uno de los Probeedores, y en nombre
del dho Arrendador señaló las casas, y Puertas
de Francisco Lerren, y del dho Juan Delfe
Herrenzuz, y avendose admitido la del dicho

Lerren, y negadose la del referido Herrenzuz
por el dicho Alcalde, y Regidor primero por
la razon de ser casa, y puesto corto, el dicho
Arrendador avia requerido al Declarante con
fal Dor se informase si era ó no, casa, Longe
y Puesto suficiente la del dho Herrenzuz para
taberna de dha Villa en la cierta inteligencia
en dias tan cortos, y mas pequeños se avia vendi
do los vinos, y que pareciendole al Declarante
no ser bastante motivo, y queriendole hacer saber
a dhos Alcalde y Regidor este le avia respondido
que el motivo de no ser suficiente solo era
por cierta enfermedad que en dha
casa se avia padecido, y que sabiendole el dh
dho Arrendador no avia cuidado de instar al
Declarante se informase de dha enfermedad
y que aviendolo hecho en fuerza de su obligacion
por el Medico, Cirujano, y Boticario de la misma
Villa todos le avian asegurado, que no avia
peligro alguno de enfermedad, ni achaque
pesadoso en dha casa, ni sus moradores, y que
no obstante ello, y averle insinuado el Declarante
que resultaba lo contrario de la asercion de dhos
Alcalde y Regidor, y de averse ya vendido vinos en
la misma casa del dho Herrenzuz, passaron y
han passado aquellos a señalar para dicho des
pacho de vinos con toda su autoridad otra casa
y Puesto de la del referido Herrenzuz, y que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

esto es quanto sabe, y puede dar por ser la
verdad so cargo del juramento que fecho tiene
en que se afirma y ratifico, y que es mayor al
vecino de dha villa de Hecho, y porque conste
de pedimento y requisitoria del dho Juan Phelipe
Aranburu dio el presente testo en dha villa
de Hecho a 6 años 8 dias del mes de Marzo
de mil setecientos y treinta y tres años, y en fe de
ello, y de que lo firmo el dho Domgo Miguel
Lopez lo signo y firmo con acostumbrado = Val
ga el entre dicho =

Domingo miguel lopez
Sindico Procurador de la villa y valle de Hecho

En testimonio de verdad

Blas Manuel Lopez

Señores Consiliadores de la concordia de la villa
de Hecho =:

Thomas Lopez con la atencion que debe a V.S. dice
y representa como habiendo arrendado el util y propio
de la taberna publicamente en las casas de la villa con
asistencia de los S.S. del gobierno, y consiliadores de
la villa con alistas asistiendo a esto el Sindico Pro
curador con otros muchos particulares vecinos
mandantes en dho arriendo de la taberna el que
se hizo por publicos pregones del corredor de ministe
rio del ayuntamiento por toda la villa, y por pre
gones particulares; al tiempo de la manda, y transac
to dos executado como siempre, y continuamente
lo acostumbrado hacer la villa, y no en otra forma
y habiendo sido mi manda in mayor, y demas cantidad
que la de los demas, mandantes con permiso, y facul
tad de los dos S.S. del gobierno, y demas consiliadores
vecinos que alli asistian se me hizo la tercera y
quedo el arriendo de la taberna por mi segun
uso, y costumbre; y queriendo costumbre, y me memo
rial que el arrendador de la taberna a de dar
como siempre a dado a la villa dos puertas
para el despacho del vino, habiendomelas pedi
do los S.S. del gobierno en las mismas casas de la
villa dijo que el dicente mange que presente esta
ua pro pulcre o dar puertas a los S.S. del gobierno co
mo de facto lo executo, y pro puso en presencia de
todos el otro dicente mange las puertas de las ca
sas de Fran.co Thesen y Joseph Phelipe Aranburu

delas quales puertas solo le admitieron los S. Al-
de, y Regidor primo la de Juan Thesen, y reusaron
la de Aurensanz dando por motivos el S.r Alcalde
que era la casa corta a lo que el Thomas Sorez
como Arrendador dize no era bastante motivo
la corteedad dela casa pues en otras muchas mas cor-
tas se abian Serbido otros Arrendadores de tabernas
y aun la que actualmente entonzes estaua si bien
do, a este Reparo añadio el S.r Reg.r primo que
la tal Casa no contenia por una parte cubar epide-
mia de especie Galico que abia abido en un aposen-
to dela casa a lo que respondio Fuentemarge
que si en la casa de Aurensanz tenian algun lugar
o, el Crupulo presento la casa de Maria Perez, y Juan
de Jasa que le pudieron, o, curar por entonzes Sinte
ner de antemano nada tratado con ninguna delas dos
a lo que le dixo el S.r Alcalde que delas dos eligua
una, y le replico dizendo no podia por no saber qual
delas dos querian Serbir Sin perjuicio dela primera
presentada de Joseph Philipe Aurensanz que asta
este tiempo el S.r Reg.r primo no da tenia probado
dela enfermedad que decia abia abido en dha casa
y es como tal. Arrendador deseando cumplir con
su obligacion el otro Arrendador Vequiri al Sindico
pro curador tomase dexa quenta y cargo tamas
a reguarda informacion de si en la casa de Jn.o Phi
lipe Aurensanz abia, o, abia abido alguna en-
fermedad contagiosa, y esto le hiciese en cumpli
miento de su obligacion, y la salud del pueblo a que
respondio el otro Pro curador Sindico que por su
parte ni aprobaua ni reprobaua la casa de Aurensanz
para taberna hasta tener echa la aberiguacion
si abia o, no abia la enfermedad que tenia en
sospecha el Reg.r primo a esto respondio el S.r
Alcalde que no necesitaban dexar aprobacion
ni dexar aberiguacion no obstante eso el Pro curador
Sindico en persona se fue al medio tiujano y a Bo-
tica como peritos diziendoles que como tal Sindico
Pro curador que estaua a su cargo el bien dela re
publica, y que asi le dizen a cargo dexar con ciencia
si en la casa del otro Aurensanz tenian alguna persona
enfermo, o, a chacosa que pudiese causar perjui
zio con su trato, o, comunicacion a los vecinos de
la villa, y que abiendole respondido los tiujanos
y formalmente que no sabian que en tal casa en ning
una persona delas que alli biuen ata tal especie
de enfermedad, y deres asi por dad contes
to por testimonio auttentico, y en vista de esta Infor
macion el Sindico Procurador por ovian toda especie
de Quimera, o, perjuicio dela Casa que podia seguir
sele por el Reparo interpuesto el Regidor mayor y man
tener la Casa en la buena forma que hasta aqui ha
estado entre las gentes mando se manibbesse el Despa
cho del Vino en la Casa del dicho Aurensanz; y porque
tambien es publico y notorio que en el lugar de Boduq
el dicho Aurensanz y su Muxer han servido de tabe
neros en el año de treynta y dos pasado a Quien dbios
tenido el lugar con toda satisfaccion de Sanos y
acertado buena cuenta en todo su empleo Estableció
el Sindico Procurador la dicha taverna dexando todo
con las condiciones y obligaciones acostumbradas y en con
sequencia de esto Joseph Philipe Aurensanz fue en
busca delos Señores Regidores y hallo con Doñao Rega
Regidor y le dixo fuese aprobarle el Vino que tenia
en su taberna, y preguntole el dicho Regidor si tenia
licencia para vender y le dixo la tenia del Sindico

Procurador gen Virtud de esto fue alla el dicho Regidor probo
el Vino lo dio pasante con todas las demas circunstancias de
precio y porte, No obstante de todo lo referido los señores Al
calde y Regidor primero de absoluto quisieron hacerla
eccion al dicho Ruiz Ferrer de un Mulo Intimandole
no continuase en vender entre otras muchas penas y para
todo esto en continente quitaronle la llave de la taverna
los dos Alcalde y Regidor primero, y pusieron la taberna en
casa Juan de Jassa sin permiso ni consentimiento del
arrendador dandole las facultades para vender Vino y
sacarse arrieros y provisiones que alvitro todo en grande
perjuicio del arrendador y del arriendo de la taverna
y en perjuicio grave de este progro de la Villa conque se
deven pagar todas las obligaciones de sirvientes y fun
dos de la Villa y contra lo estipulado en la concordia que
tiene hecha con sus Tenpalistas:

Por lo que al Sr. Des Pido y suplico se me
mantenga en el arriendo y pen las providencias
necesarias como mas combenga:

Thomas Fonz

En vista de lo que Thomas Fonz propone en este pape
sobre el arriendo de la taberna no siendo de nuestra
facultad entender de Justicia, ni la autoridad que
tiene el Sindico Procurador quien abocadas particular
mente nos informa le an dicho el Alcalde Manuel
Larripa y el Regidor primero Lucas Brun que no
necesitaban de sus aprobaciones ni reprobaciones sobre
este asunto: y considerando que todo cabe en grave per
juicio de el arriendo y costenbres de la Villa y menos
cabo de la concordia, por todo nos referimos a lo que
el Sr. Juez Protector declarare en Justicia Hecho
Marzo 9 de 1733

Domingo miguel Lopez sindico por
Procurador de villa y Balle
dicho

Dr. Mig.l Marrero Contesado y
Rg.dor Secretario del Ayuntamiento

Acuerdo

2

Muy Ill.e Señor.

S.

Sin embargo que sabemos que toda nuestra libertad esta bajo la Jurisdicion de V.S. con ella nos a parecido tambien razon mediante esta, rendir nuestros affectos a sus pies, repitiendole infinitas Gracias por las nunca merecidas Honras, Conque V.S. se a servido favorecernos en estos empleos incluyendo para nuestro Consuelo y beneficio de este Valle por Procurador Syndico a Domingo de Catarecha, no obstante que el Secretario Marrao, nos a querido persuadir Sr.es que el Secretario Marrao, nos a querido persuadir Sr.es que es mas a V.S. o al Acuerdo mueba representacion para que lo fuesse uno delos Consultados, y no este; Quedando con el Cuidado de no perder de vista nuestra obligacion, quedamos tambien con los finos deseos de obedecer y servir a V.S. que Dios g.de muchos años dexe y Marrao a 26 de N.33

Thomas Lopez = Al Calde; Muy Ill.e Señor

Bartolome Marrao B. L. M. de V.S.

Regidor Sus mas affectos reverendos Subditos

Pedro Mi.l Bron Reg.r

Domingo Catarecha Sindico Procurador

Alcalde Reg.r y Syndico Procurador de la Villa y Valle de Rechi

GOBIERNO DE ARAGON

Acuerdo

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, EN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES. Exmos Sr.

Tomas Fom Vecino dela Villa de Hecho en la mejor
forma q aya lugar y proceda y Conforme q. el Sr. Juez
Proteccor dela Concordia dela dha Villa ante Vs. parece q
Digo q la dha Villa q. por Concordia y Ad dicion tiene Cedi
dos todos sus propios a favor delos Censalistas Con facul
tad a los Conservadores q. arrendar y Administrar por al
Mayor beneficio: Y en su Conformidad vecos y el Aguinta
mto de dha Villa en el dia Veinte y dos de Febrero mas Cerca
pasado, asignado q. hacer el Arriendo dela Taberna, bno
delos Propios Cedidos procediendo las Solemnidades necesa
rias la Arrendaron a mi favor Como mayor Postor q.
Cinco y Buenta y tres reales Jaq. y Tiempo de Trienio q
empezaria a correr el primero delos Corrientes. Y a ocasion
propuesto q. era para dos Casas q. taberna y Vender en
ellas el Vino llamadas alli Puerta el Alcalde y Rexi
dor primero de dha Villa se Aprobaron la de Juan Phelipe
Aguinsane sin Varon ni mocho vino y con su embargo
de q. el Sindico Pror dela dha Villa fueron Combencidos
los precedentes del dho Alcalde y Rexidor de incurso y dolo
so. Y no obstante q por los Conciabadores el otro Rexidor y
Sindico se dezidio al dho Aguinsane y de su Casa q. la Venta
del Vino y Con efecto empezo a Vendelo. el dho Alcalde
y Rexidor primero han procedido Contra el, excusandole
su Oficio, prohibiendole la dha Venta y tomandole la
llave dela Taberna, poniendola en otro Vecino de su adoccion.
Y siendo este acusado de fecho y Contra la authoridad dela dha

Concordia y sus Consabadores y tan en mi perjuicio que siendo obligado al oficio del Alcaldado se hace juez y los Jacoros y enquienes se deposita el producto de la Taberna sin demi tacion: Ruego a dhos Consabadores y uso Remocion do y Conocimiento mi juez y el perjuicio del pueblo, me han Prmidos al Sta rotcion y ere al V.E. por los y siendo Causa de uso aiuntorio el suspender el dho Alcalde y Regidor tapocion a los nombrados p. V.E. de uso empleos p. ese año por tanto.

A V.E. pido y dup.ca se sirva mandar al dho Alcalde Regidor primero de la Villa de Richo y no me embaraquen el Vio de dho Arriendo, ni a otro Juan de Neiges Guarnamanel de la Taberna y despacho del Vino y se le Restituyan las exenciones hechas y la llave de dha Taberna y en Razon de la dha Remocion del nombram.to de oficio de V.E. y de los daños y perjuicios se me han Causado pro bea y mande V.E. lo q. mejor proceda de Dro y juro.a que pido de las Cosas. Lea

Zaraz.a y Marzo diez y seis de 1733 Ante Jo Joseph Gorcada la pro gen.l

Regidor Robles Barb Segovia Franco Mena Fuertes

El Alcalde y Reg.or primero de la Villa de Richo informen sobre el contenido de este pedim.to y genes.e sin no ymoben y se desembarque la Cavalleria embargada p.a lo qual se libre el despacho necesario y no se embarase la venta del vino y arriendo hecho

Reale maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

En la Villa de Marazuela y Lopez Ch.o del Rey nuestro Señor y Domiciliado en la Villa de Richo como Real Alcalde y doy fee a los S.s que el presente vieren, que oy dia de la fecha en dha Villa Manuel Larriga, Lucas Lazon, Francisco Regla, Miguel de Chaves y Martin Monge Vecinos de dha Villa en sus nombres propios y como Alcalde y Regidores que respectivamte han sido de dha Villa en el dho pasado de mil setecientos y treinta y dos, y fenecido sus empleos en el dia diez y seis de los corrientes mes, y dhos de la fecha se vinieron a Dnes nombrados ante mi dho Ch.o por Dnes sus legitimos y en el dho nombre y a ruego de ellos: al Lic.do Don Francisco Lopez Rubio Dr. Don Juan Bautista de Lagrosa Abogado de los Reales Consejos, Don Francisco Ordeano, Don Valero del Pino y Don Jayme Deyrosa Procuradores de la Real Aud.a de esta Reyno de Aragon Don Juan y Don Ygn.o Vicente Domiciliados en la Ciudad de Zaragoza ausentes como si fuesen presentes especialmte y expresamte para que en nombre de los Jurados con las calidades sobredichas quedan los dhos Dnes Juntos y de por si intervenir e intervengan en todos y cada unos pleytos, questiones, peticiones y demandas asi civiles como criminales que actualmte tienen y esperan tener con

qualesquiera Personas ó Personas, Vmbrosos
dados, y Puestos de qualquier estado, y condicion
sean asi en demandando, como en defendiendo
dandoles los el poder, y facultad para que
dicho en razon de lo sobredicho convinieren, y
fueren necesario sin limitacion alguna con
facultad asi mismo de presentar, lu-
ar, y substituir el que poder en una, ó
mas veces, y en otro, ó mas Dias con-
mas largante cuanta y parece por acto
testificado por mi dho Ess.no y porque en de
dependente y requisicion de dho otorgante doy
el presente fee en dha villa de Lucena á
veinte y tres dias del mes de Marzo de
mil setec.tos y treinta, y tres años, y en fee de
ello lo signo y firmo en acostumbrado
valga el mundo hecho.=

Entre renglones de Verdad

Blas Marrao, y Lopez

Sello Quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y treinta y tres.

Blas Marrao y Lopez Ess.no del Rey nro
Señor, y Domiciliado en esta Villa de Lucena
como tal certifico y doy fee a los Sres que el
presente vieren que oy dia de la fecha en dicha
villa parecieron ante mi dho Ess.no Manuel
Larriba, Lucas Brum, y Lorenzo Reyes vecinos
dha villa de Lucena, y en sus nombres propios, y como
Alcalde y Regidores que ultimamte y en estos dos
passados han sido de dha villa y teniendo sus em-
pleos de tales respectivamte dixeron que para el dho
fine, y efecto su amo movente les importaba
constare por publico testimo la declaracion, que
hicieren el D.or Don Basilio Lopez Medio achal
de dha villa, Agustin Sarces, y Pedro Juan Blas
quez Bedel, y Cirujano conducidos en esta misma
villa respecto de que en algunos vecinos de la
misma villa ha corrido, y corre respectivamte
una enfermedad, y constitucion llamada de mal gal-
co, especialmte en las casas de Joseph Felipe
Fuenteseca, Juan Lopez, viuda Isabel Lopez, Diego
Miguel Lopez, y Diego Larrao, y que dicha enfermedad
es contagiosa, y de ella han muerto en estos tres
proximos pasados: y se comprenden, que en dicho

cos, que puede aver en dicho Archivo, o Oficina publica
para despacho de Vinos, pan, y otros efectos
comestibles, y los dichos Dr. Basilio Lopez Rque
Garces, y Pedro Juan Blasquez, que presentes
estaban aprehendieron de los dichos Manuel
Larriga Lucas Brun, y Lorenzo Legsla mudarse
luego que antes Podan Cosas voluntariamente he
tieron adios nho señor, y cama donal decuer
en forma en poder y manos de mi dho Esno
Como publica, y autentica Personas de decir
verdad de que requiere, y fueron preguntados
y aviendolo sido sobre la proposicion y alega
to de parte de arriba hecho por los dhos Larriga
Brun y Legsla cada uno de ellos en virtud de dho
su juramento en la forma siguiente = a saber es: el dho
Dr. Basilio Lopez, que lo que sabe y puede decir es
que es cierto, que ha corrido, y corre en algunos
vecinos de dha villa la enfermedad, y contagio
cion que de parte de arriba se refiere, la que
es contagiosa, y que por ello sabe han muerto al
gunas Personas, lo cual dice sabe porque en la ocasi
on de hallarse medico ejercido en esta dicha
villa de Alcañiz y medico a esta parte se ha asis
tido en dha enfermedad, y ha medicinado en las
casas de dho Diego Juarez Isabel Ferrer, y Juan
Perez, y que de estos no se ha muerto ninguna
mas Perez Muger del dho Juan Perez, y que aun
ha de entenderse encurar en la casa del dho Ferrer
y que dha enfermedad en sus efectos permanece

de la alquadrilla
causa el de hacer pedad a los pendientes, y enfer
mos sin gatillo, y porque asimismo ha oido decir
que al Medico antecesor de dha Villa Don Juan
de Arroy natural de Zorita se le avian muerto otras
Personas infectas de dho accidente, y enfermedad
contagiosa, y que no puede decir quedan en dhas
casas que han padecido, y padecen aquellas tres
oficina publica usar, que no pasa año, y dia de
que dela asaron = El dicho Agustin Sorces
Lopez que asimismo sabe muy bien, que
ha corrido y corre dha enfermedad llamada mor
bo galico, y que de ella sabe han muerto diferentes
Personas por ocasion el gatillo, lo cual dice sa
be porque como de muchos años a esta parte se
halla ejercido de tal en la gente villa ha dado
los medicinas para dha enfermedad, y que tambien
ha avido con medicinas, que de afuera echaban en
la casa del dho Sgt Phelipe Herrenzuz a la
mña Juana Brun cuada del dho Sgt Phelipe, que
al parecer del Declarante se halla libre de dha
enfermedad achaluntt y que sabe que de dha en
fermedad murio en este año pasado la Madre
del mismo Sgt Phelipe, y asimismo Juana Ferna
nez Herrera del mismo achaluntt se halla con
la misma enfermedad como tambien en las casas
que de parte de arriba se dice, y aver muerto tan
bien de la misma enfermedad Engracia Perez mu
ger del dho Jn Perez poco messes hace: y el dho
Pedro Juan Blasquez Cirujano, que asimismo sabe que

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

que dha enfermedad ha estado y está respectivamte en las casas del dho Sgto Phelipe Hurtenanz y de mas de parte de arriba nombradas, y que asi por lo que comprehende de su facultad como por lo que ha oydo decir, y consultado con diferentes Medicos de esta dicha villa que dha enfermedad es contagiosa, y en efecto sabe, que han muerto de aquella Engracia Lerer, y Isabel Cavero, ó Miguel madre esta del dho Sargto Phelipe Hurtenanz, y aquella muger del dho Juan Lerer, y aunque el Declarante tambien sabe, que han estado heridas de la misma enfermedad Mariahana Brun Casada del dho Juan Phelipe, Isabel Marqez Muger del dho Domgo Miguel Lopez é Isabel Lerer Viuda, mas que aora le parece, que se hallan sanas, y libres de ellas, y que actualmte no se halla libre Juana Hurtenanz Hermna del dho Sgto Phelipe, y que tambien sabe que desde que murio dha Madre del dho Sgto Phe que le parece como que quiere anos en dha su casa no se ha aplicado ni experimentado dha enfermedad, y que asi el Declarte no sabe dho que respecto al poder estar la oficina ó no se dice entender, que especular al Medico conducido, y que esto es quanto sabe y puede decir por ser la verdad so cargo del juramto que fecho tiene en que se afirmo y ratificaron, y porque aora se donde mas amenaza de pedimento y perjuicio de los dhos Juanja, Brun y Phelipe doy el pnte testimo en dha villa de Ulch

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

a los veinte, y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos, y treinta, y tres años, y en fee de dho testimo, y firmo como acostumbro, y doy fe firmaron los Declarantes = a quienes les sobrequesto, de la salud publica, Vecindad, y lo demas, que dan = y sobrequedo, a los Dr Basilio Lopez = Pedro Jmo Blasquez = Agustin Garres. =

Ante mi Antonio de Verdad

Blas Marrao, y Lopez

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y treinta y tres.

Doña

Cc. 3.

Valero del Haro en nre de Manuel Zuriga, Lucas Leun, Don cio Regla, Miguel Chaux, y Martin Mange, Alcalde y Regidores que fueron de la villa de Hecho en el año mas cercano pasado en virtud del poder que en debida forma presento, y del mando an de Ve en la mejor forma que haya lugar en dho parecer y Dego que a mis Partes tiene no se le cause una real prohibicion de ganado por Thomas Fonz vecino de la misma Villa en el año Dho pien de los corrientes mes, y año por la que les ha sido mandado informen a Ve. sobre el contenido del pedim.to que para obtener aquella se presento por dho Fonz; Dque en el interim que se hace esta dha informaciones por mis partes no se mobase en lo que esperaba dho pedim.to, Dque asi mismo se le de embargo de a Joseph Felipe Huarnar Vecino de aquella la caballeria que tiene embargada, Dque no se le embarazare a dho Fonz mis arrus factores el uso de el arrendo hecho y esto de la taberna de dha villa; Dencumplim.to de todo lo arriba dho, Dcomy Partes se embargaron la citada Caballeria por mitiendo al mismo tiempo q. dho Fonz, o el Arrendador de dha taberna vendan el vino en la casa de Jos Felipe Huarnar; Conformandose en esto con lo mandado por Ve, en dha real provision, Dseando mis Partes an conseguir aquella de la misma informar a Ve como les esta mandado al hecho de la verdad de lo que en razon de dhos sus empleos executaron acerca de el contenido en el pedim.to de dho Fonz y manifestar al mismo tiempo la poca verdad que contenia aquel y que la operacion de mis Partes fue dirigida tan solam.te al beneficio publico de los vecinos de dha Villa. Se cierre como resulta de dho pedim.to presentado, y

el referido Sorn que este como Arrendador y encentera
ser delas mencionadas tabernas, pareció ante mi dan y
como Alcalde y Regidores de otha Villa juraron. con Vicen
te Mange vecino dela misma, el habiendose le otha aquel
en ta Audiencia di que era Arrendador delas tabernas y aqua
ciaa Cargo para la venta del Vino como era y habia sido
Costumbre proponerlas alos del Lobierno de otha villa
veziscuan o no de elcaso para dho fin, segondo y Dixo q
no era el Arrendador, sino dho Vicente Mange y que
por esta razon debia este proponerlas ami partes segun
la Costumbre de dtha Villa; En cuia atencion propuso
este la Casa de Juan. tezzen que le fue por mi partes
admitida y la de dho Sor. Felipe Aurenzano que le fue
repudiada por ser casa muy reducida, y sin Capacidad
para la Venta y despacho del Vino y por acaeze padecido
y actualm.te padecerse en ta misma una Epidemia y
enfermedad contagiosa de humor Patico de que han
muerto, y muezen diferentes Personas asi en otha Casa
donde tubo principio esta enfermedad como en otras
de la dtha Villa como largam.te resulta del testimonio q
en debida forma presento y para de las declaraciones y
en el mismo Contenidas del Medico Boticario y Ciru
dano de dha Villa; En este despacho se les Dixo por
mi partes al mencionado Vicente Mange pusiera
otra Casa q la referida Viuda del Orno. q inmediatam.te
señalo, y propuso la de Juan de Sara, y la de Roma
Perez para que de ambas elizieren mi Partes la que
pareciere mas conveniente; Habiendo admitido la
de el referido Juan de Sara y mandadose despachar
el Vino asi a encta como en la de Juan. tezzen que fue
la que primero se admitio como to do en caso nece
sario ofrezco Sertificar los dhos Thomas Sorn y Vic.te
mange sin noticia de mi partes el Ayuntam.to de dha

villa, parecieron ante el Dron Sindico dela misma Domingo
Miguel Lopez instandole mandase vendiere vino en la aspiciosa
y repudiada casa del dho Sor. Felipe Aurenzano; La cual
de este ala Republica de aquello de poder absoluto, y porque se
muger avia padecido la misma enfermedad de la que ha que
dado impedida ha hablar, Lasfin de Desvanezer el Concepto
y experiencia de ser aquella Contagiosa mandó, se hiso que
en dha Casa de Aurenzano se empezase a vender vino, y quitan
do la venta de este de la referida Casa admitida q mi parte
de Juan de Sara; Por cuia razon y la de aver Emperado
a clamar los Vezinos de dtha Villa se le notificó a dho Aurenzano
por mi partes que de ninguna de las maneras vendiese vino
en su Casa, so pena de Zienzuales de p.a Sin embargo de dha
notificacion continuo en vendenle por cuio atentado poca
obediencia y desacato ala Just.a le he executo la caballeria
mular que se expresa en el pedim.to del mencionado Sorn;
Y por Comprehender mi partes que dha Caballeria le haria
falta al expresado Aurenzano se la mandaron restituir
incontinente, subrogando en esta una pura de dinero q
la exaccion y pago de los Zienzuales de plata, La que en
virtud del orden de V.E se le ha entregado libre, y sin
ninguna Costa, permitiendole tambien el despacho del
vino en su casa en grave perjuicio de la Salud publica
de sus Vezinos, Asi por no dejar el Cumplim.to alos
decretos de V.E. Por cuio termino no siendo justo q le de
pasto en el alegato de dho Sorn q no pudo ser parte q
solicitar la excl. pa tricon de V.E por ser agena de Vendo
fuere tal Arrendador de dhas tabernas con cuia Cali
dad pidio quedo sin Castigo; La que se pasmiria en como
ado Reyno, y perjuicio de la Salud de aquellos se venda
vino en la Casa de dho Aurenzano, en que se le quen por
Ol. dan sumarios alegatos e Informes de tres
tibas del Buen Concepto y exacto Cumplimiento de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

mis partes en sus empleos &c tanto: y declarar aver cumplido mis partes con lo mandado &c

Se pide, y suplica se sirva Justicia ordenar, y como de Carrera ad ejecutorium, y como se dno se previene al exprezado Thomas Sorz, y mandar que dho Vicente Mange Arrendador de las Tabernas de esta Villa de pache y vende al como en las Casas de los defenidos Fran.co Terzen, y Juan de Sara; y asimismo se le saquen à Dn Phelipe Barzenaria los Zeñales de plata mencionados &c penas de Camara y gastos de Ejecuc.n de esta real Aud.a condenando de en las costas de esta más acordando sobre todo ello lo q magestad del agrado de Dios, y procediere en just.a q pido &c = El interlinado = declarar aver cumplido mis partes con lo mandado por Dios y en su consequencia = Valga =

Juan Baut.a de Lagozarra

Valero del Llano

Lic.do Ex.ta por ante mi Lic.do Robles.

Robles
Segovia
Llanos
Mena
Fuertes

Dos Cartas y Abril primero de 1733 al Arrendador de las tavernas de la Villa de Hecho por orden de los del nuevo gobierno dos Cartas distintas de las antecedentes proprietarias &c informado del Arcedio, Boriano y Zinzifano de dha Villa dno haber, ni padecerse en aquellas enfermedad alguna de q queda resultar perjuicio à la salud publica y teniendo capacidad, variante disfan tas, no tienen q hacer apropósito p vender el vino del arrendador sin q en esta eleccion aya afeccion ni parcialidad alguna: Respecto de q Blas Marzaco y Lopez Lic.do ha incurrido en recibir declaraciones de los q expresan los testim.os dados q el surodho y precedentes en estos autos sin authoridad ni decreto judicial se le multa en Zinq.ta reales de plata los q dentro de ocho dias resulta à poder del Rey, de penas de Camara, y gastos de Justicia de esta Aud.a q se aplican q mitad y apercibido en adelante no reciba semejantes declaraciones sin precedir decreto de Juez. Asimismo se escrive à los Alcaldes y Lic.dos de dha Villa q fueron en el año pasado de treinta y dos q no habiendo dado posesion à los del Prezente lugar q recibieron el nombram.to segun resulta de dhos autos; y al Sindico Procurador del año antecedente se le apercibe no haber debido sendlar la taverna q la Rentera del vino q tocar à la Justicia y Ayuntam.to =